REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 065
Radicación 2019-00146-00

Miranda - Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Notificado el ejecutado, señor **JOSE MARIA MEDINA CORPUS** del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta por parte la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por conducto de apoderada judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito y/o prueba de que el ejecutado haya propuesto excepciones o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas del mismo, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, el Despacho se permite **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSE MARIA MEDINA CORPUS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.925, quien aportó como título base del recaudo ejecutivo, pagare Nro. 0211 2610 0001804 de fecha 16 de agosto de 2012 y fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2018. De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

La diligencia de notificación personal prevista por el art. 291 del C.G.P se efectuó como consta a folios 35 al38 del cuaderno principal, donde se evidencia que el señor **JOSE MARIA MEDINA CORPUS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.925, si reside en la dirección suministrada y que dicha notificación fue recibida por el señor Omar Caso, tal como quedó plasmado en el certificado emitido por la empresa postal; siendo notificado por aviso el día 24/02/2020 siendo recibida por la señora Deissy Cunda y según certificado de la empresa postal y habiendo transcurrido el término legal para proponer excepciones, tiempo el cual este guardó silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y, de otro lado, no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las

costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. Además de lo anterior, la parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra del señor **JOSE MARIA MEDINA CORPUS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.925 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 09/09/2019, Auto Interlocutorio No. 190.

SEGUNDO: **ORDENAR EL AVALUO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: **ALLEGUESE** de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **JOSE MARIA MEDINA CORPUS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.925, Oportunamente liquídense por Secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** ($1.100.000)**,** valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL